

Al contestar refiérase

al oficio n.º **10656**

DFOE-LOC-0970

R-DFOE-LOC-00001-2025. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Área de Fiscalización para el Desarrollo Local. San José, en fecha y hora que consta en firma digital. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el Lic. José Pablo Quirós Picado, en su condición de apoderado judicial del señor Marlon Andrés Gutiérrez Solís, en contra de lo indicado en el oficio n.º 09265 (DFOE-LOC-0827) de 12 de mayo de 2025.-----

RESULTANDO

I.- Que el 24 de abril de 2025, se registró en el Órgano Contralor (Ni 9115), oficio sin número y fecha, suscrito por el Lic. José Pablo Quirós Picado, donde señala que en su condición de abogado representante del señor Marlon Andrés Gutiérrez Solís, actor en el proceso judicial tramitado según el expediente n.º 20-001264-0641-LA contra la municipalidad de La Unión, hace de conocimiento de la Contraloría General (...) *que en resolución dictada por el Juzgado de Trabajo de Cartago a las 12:41 horas del 21 de noviembre del 2024, se ordenó comunicar a esa Contraloría que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente al pago de las costas personales, conforme a lo ordenado en sentencia firme.*-----

II.- Que el 12 de mayo de 2025, el Órgano Contralor emitió el oficio n.º 09265 (DFOE-LOC-0827) mediante el cual dio acuse de recibo y atendió la nota registrada el 24 de abril pasado, indicando que (...) *el Órgano Contralor no ha recibido, a la fecha, la comunicación de no ejecutar ningún trámite de aprobación o modificación presupuestaria a la Municipalidad de La Unión, por parte del Juez que emitió la sentencia, conforme se dispone en el artículo 168 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley n.º 8508 y sus reformas./ Por lo tanto, se informa que a partir de la fecha en que la instancia judicial correspondiente comunique formalmente a esta Contraloría General la resolución en firme dictada en relación con algún proceso judicial llevado contra la Municipalidad de La Unión en donde se ordene expresamente al Ente Contralor tomar alguna acción, se procederá conforme lo señala la citada norma, es decir, no se realizará ningún trámite presupuestario de esa Municipalidad, hasta tanto no se asegure la provisión de los fondos suficientes necesarios para el pago de condenatoria del proceso judicial respectivo.*-----

III. Que el 14 de mayo de 2025, se registró en el Órgano Contralor (Ni 10395), oficio sin número y fecha, suscrito por el Lic. José Pablo Quirós Picado, donde señala que en su condición de abogado representante del señor Marlon Andrés Gutiérrez Solís, interpuso ante la Contraloría General de la República recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de lo indicado en el oficio n.º 09265 (DFOE-LOC-0827) de 12 de mayo de 2025. Solicita que se revoque el oficio n.º 09265 citado, que se tenga por cumplida la exigencia del artículo 168 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley n.º 8508 y por ende, se suspenda (...) *toda aprobación toda aprobación o modificación presupuestaria de la Municipalidad de La Unión hasta tanto se contemple la partida presupuestaria*

DFOE-LOC-0970

2

09 de junio de 2025

correspondiente al pago de las costas personales reconocidas judicialmente a favor del suscrito.-----

IV. En la presente resolución se han cumplido los plazos de ley.-----

V. Que en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428, y de lo regulado en los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.º 6227, se procede a resolver el recurso de revocatoria planteado.-----

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, n.º 7428, los actos finales que dicte el Órgano Contralor que no atiendan a la materia presupuestaria, aprobación de contratos administrativos o que se dicten en procedimientos de contratación administrativa, estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública, n.º 6227, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impidan su origen. En el presente asunto en razón de que el acto recurrido corresponde a materia de fiscalización previa, se encuentra dentro de los supuestos contenidos en la normas, el recurso resulta admisible. En correspondencia, según la norma contenida en el artículo 346 de la citada Ley, la interposición de los recursos ordinarios debe darse dentro de los tres días siguientes al que se comunicó formalmente el acto final. De esta forma, debido a que el acto fue notificado el 12 de mayo y el escrito de interposición del recurso fue presentado el 14 de mayo puede determinarse que fue presentado en plazo. Por otra parte, establece el artículo 347 de la Ley en referencia, la posibilidad de usar ambos recursos ordinarios (revocatoria y apelación) o uno solo de ellos. En el caso concreto se presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio.-----

II. SOBRE LOS ASPECTOS DE FONDO ALEGADOS. El recurrente señala como agravio único un desconocimiento por parte de la Contraloría General de la existencia de una orden expresa del juzgado competente y errónea aplicación del artículo 168 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley n.º 8508. En el oficio n.º 09265 (DFOE-LOC-0827) la Contraloría General menciona que no puede aplicar lo dispuesto en el numeral 168 del Código Procesal Contencioso Administrativo por cuanto, según se indica, no se ha recibido formalmente una comunicación del juzgado que dictó la resolución judicial firme. Sin embargo, el recurrente argumenta que esa afirmación es incorrecta y contraria a los hechos debidamente documentados; ya que, dentro del expediente judicial número 20-001264-0641-LA, tramitado ante el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Cartago, se dictó una resolución a las 12:41 horas del 21 de noviembre de 2024, suscrita por la jueza Kattia Priscilla Castro Calvo y dirigida a la Contraloría General de la República donde se indica que (...) *se dictó resolución que en lo conducente dice "... esto con la finalidad de que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente, el pago de las costas personales..."*. Alega que esa resolución fue aportada a la Contraloría el 24 de abril de 2025. Agrega que la interpretación estricta de la Contraloría General del artículo 168 del Código Procesal Contencioso (...) *no*

DFOE-LOC-0970

3

09 de junio de 2025

solo contraviene el principio de legalidad y de ejecución de las resoluciones judiciales firmes, sino que desnaturaliza el efecto útil del artículo 168 CPCA, permitiendo que una parte incumplidora, como lo ha sido la Municipalidad de La Unión, eluda durante más tiempo el pago ordenado en sentencia, bajo el pretexto de una supuesta omisión en la vía de comunicación.-----

III. CRITERIO DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN. El artículo 168 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley n.º 8508 señala que (...) 1) *Tratándose de la Administración descentralizada, si es preciso algún ajuste o modificación presupuestaria o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse los trámites necesarios, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.* 2) *Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la modificación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el juez ejecutor, a petición de parte, comunicará a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente; todo ello, sin perjuicio de proceder al embargo de bienes, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.* 3) *Tal paralización podrá ser dimensionada por el juez ejecutor, con el fin de no afectar la gestión sustantiva de la entidad ni los intereses legítimos o los derechos subjetivos de terceros, señalando los alcances de la medida.* De dicha norma se desprende que una vez dictada la sentencia firme donde se condena a la administración descentralizada al pago de una cantidad líquida, la entidad tiene que hacer el ajuste presupuestario dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia para honrar dicho pago. Si no se hace el pago en ese plazo, el juez ejecutor, a petición de parte, comunicará a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente. Por otra parte, los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.º 6227, establecen que todos los actos de la Administración Pública deben estar fundamentados en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, tal como se indicó en la nota n.º 09265 (DFOE-LOC-0827) citada, el Órgano Contralor no ha recibido, a la fecha, la comunicación de no ejecutar ningún trámite de aprobación o modificación presupuestaria a la municipalidad de La Unión, por parte del Juez que emitió la sentencia, conforme se dispone en el artículo 168 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley n.º 8508. Una vez que la instancia judicial correspondiente comunique formalmente a esta Contraloría General la resolución en firme dictada en relación con algún proceso judicial llevado contra la municipalidad de La Unión en donde se ordene expresamente al Órgano Contralor tomar alguna acción, se procederá conforme lo señala la citada norma; es decir, no se realizará ningún trámite presupuestario de esa municipalidad, hasta tanto no se asegure la provisión de los fondos suficientes necesarios para el pago de condenatoria del proceso judicial respectivo. Así las cosas, actuar de esa manera, no es desconocimiento de una orden judicial o una aplicación errónea que contraviene el principio de legalidad como alega el recurrente; todo lo contrario, se ampara precisamente en el principio de legalidad que permea el actuar de la Administración Pública,

DFOE-LOC-0970

4

09 de junio de 2025

ya que dicho numeral 168 señala que (...) *el juez ejecutor, a petición de parte, comunicará a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente.* En otras palabras, hasta que no se reciba la comunicación formal de la instancia judicial, el Órgano Contralor no tiene competencia legal para no ejecutar ningún trámite de aprobación a los presupuestos de la Administración Pública. En el caso del expediente n.º 20-001264-0641-LA, según la consulta realizada el 5 de junio de 2025, en el sitio web [https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/tramitesfrecuentes#googtrans\(es|es\)](https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/tramitesfrecuentes#googtrans(es|es)) del Poder Judicial, se observa que dicho expediente indica en el asunto “Legajo de Ejecución” y aparece con estado “En trámite” en el Juzgado de Trabajo de Cartago.-----

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que son fundamento de esta resolución, y lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ordinales 347, 349 y 350 de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.º 6227, y numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428; **SE RESUELVE:** I. Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio n.º 09265 (DFOE-LOC-827) de 12 de mayo de 2025, emitido por el Área de Fiscalización para el Desarrollo Local. II. Trasladar el expediente administrativo n.º CGR-RDI-2025003419 al Despacho de la Contralora General de la República, a efecto de que pueda ser resuelto el recurso de apelación en subsidio interpuesto. **NOTIFÍQUESE.**-----

Atentamente,

Dra. Fabiola A. Rodriguez Marin
Gerente de Área a.iLic Jorge Barrientos Quiros
Fiscalizador **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

emg

Expediente

Ni: 9115, 10395 (2025)

G: 2025000879-21